

General Roca, 11 de Diciembre de 2023

-----

-----**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en los autos caratulados "**VALVERDE, LORENA DEL CARMEN C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOP. DE SEGUROS LIMITADA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**" (Expte. N° **RO-12415-L-0000**)

-----

-----Previa discusión de la temática del fallo a dictar, con la presencia personal de los jueces votantes de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer termino al Dr. Victorio Nicolás Gerometta quien dijo:

-----

-----**ANTECEDENTES:**

Que a fs. 14/22 se presenta la actora Lorena del Carmen VALVERDE mediante apoderado a fin de interponer demanda por accidente de trabajo contra PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOP. DE SEGUROS LTDA por la suma de PESOS CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$ 409.446) o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse en estos autos, con mas sus intereses y costas hasta el momento del efectivo pago.

Sostiene en el relato de los hechos que comenzó a trabajar en relación de dependencia para la firma Arnaldo Alberto BREVI en fecha 11.02.2015 cumpliendo tareas de clasificadora bajo CCT N° 1/76.

Que el día 05.05.2016 y mientras se encontraba cumpliendo sus tareas habituales de trabajo al realizar un esfuerzo desmedido sintió un fuerte dolor intenso en el hombro izquierdo que se irradia al resto del miembro.

Señala que fue asistida en Clínica Santa Catalina de la ciudad de Allen -prestador de la ART- donde se le realizaron tratamientos farmacológicos y sesiones de fisioquinesioterapia, persistiendo el dolor e impotencia funcional, por lo que le realizaron estudios en el Policlínico Modelo de Cipolletti, hasta que en fecha

28.07.2016 le fue otorgada el alta médica sin incapacidad.

Refiere que a la fecha de la demanda continua con dolor y limitación funcional en su hombro y brazo izquierdo a raíz de las gravísimas lesiones, habiendo sido dada de alta antes de tiempo, quedando imposibilitada de desarrollar una vida con total normalidad, habiendo sido afectada en su integridad laborativa, estimando una incapacidad del 18% conforme surge del informe médico que acompaña como prueba.

Reclama la indemnización por el daño psicológico sufrido como consecuencia del siniestro, explayándose al respecto.

Solicita se declare la inconstitucional del artículo 46° de la Ley 24557 en cuanto a la competencia del Tribunal, así como la inconstitucionalidad de los artículos 21° y 22° de la Ley 24557 con relación al procedimiento ante las Comisiones Médicas, así como del artículo 17° de la Ley N° 26773 y del artículo 12° de la Ley N° 24557 por no contemplar las sumas no remunerativas para el cálculo del IB.

Funda en derecho, practica liquidación, solicita pago compensación adicional prevista por el artículo 3° de la Ley 26773 y se otorgue prestación en especie para tratamiento psicológico.

Acompaña copia de acta de audiencia ante la comisión médica, (08) recibos de haberes e informe medico, ofrece prueba pericial medica, psicológica, contable, informativa y confesional, solicitando en el petitorio se haga lugar a la demanda condenando a Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Ltda al pago de la suma reclamada con más sus intereses y costas.

Que corrido que fuera el traslado de la demanda es que a fs. 61/64 comparece Productores de Frutas Argentinas Coop. de Seguros Ltda mediante apoderado a fin de contestar la demanda incoada, formulado por imperativo procesal una serie de negativas generales.

Que en lo que hace a los hechos denunciados, reconoce la denuncia del siniestro, así como haber brindado prestaciones en especie hasta el alta médica de fecha 24.06.2016, negando que la actora padezca de incapacidad alguna y por ende obligación de percibir el monto reclamado en demanda.

Contesta en relación al planteo de inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley 24557 opuesto por la actora no objetando la competencia del Tribunal.

Solicita se rechace por inoficioso el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 21° y 22° de la Ley 24557 así como del artículo 17° de la Ley 26773.

Por otra parte solicita también el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del artículo 12° de la Ley 24557.

Rechaza el daño psicológico, impugna liquidación, solicita eventualmente que el cálculo de los intereses se efectúe a partir del dictado de la sentencia y hace reserva de caso federal.

Acompaña a los fines probatorios copia del legajo personal de la actora con relación al siniestro en fs 27/60, ofrece prueba pericial médica, informativa e instrumental, solicitando en definitiva el rechazo de la acción con costas a la actora.

Que a fs. 68 se provee la prueba pericial médica y psicológica ofrecida, agregándose a fs. 85/145 los expedientes administrativos N° 133536/16 y 163496/16 correspondiente a los trámites administrativos realizados por la actora ante la SRT.

Que a fs. 146/153 contesta oficio el Sr. Arnaldo BREVI, acompañando recibos de haberes del período Mayo 2015 a Mayo 2016, cuando fue convocada como clasificadora permanente discontinua, examen preocupacional y ratificación del carácter de dependiente de la firma.

Que a fs. 155/157 se agrega informe de AFIP con el detalle de los periodos trabajados para los distintos empleadores así como los aportes.

Que a fs. 166/168 se agrega pericia psicológica de la Licenciada Rodofile concluyendo que la actora padece de una incapacidad del 10% según Baremo 659 -Reacción anormal vivencial neurótica grado II-

Que a fs. 176/178 se acompaña pericia médica realizada por el Dr. Pablo Miranda donde concluye que la actora no padece de incapacidad laborativa alguna.

Que la pericia médica fue impugnada por la parte actora, la que fuera contestada a fs. 183 celebrándose en fecha 11.10.2018 audiencia de conciliación sin arribar a acuerdo alguno, proveyéndose a fs. 193 la prueba restante, agregándose a fs. 200 informe de RMN, desistiendo la parte actora de la prueba confesional, solicitando a posteriori las partes la suspensión de la audiencia de vista de causa.

Que la pericia psicológica fue impugnada por la demandada fundado en que el baremo

de ley 24.557 y sus decretos 659/96 establecen, en el Apartado PSIQUIATRIA – Generalidades -: “ Las lesiones psiquiátricas que serán evaluadas, son la que deriven de las enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidente de trabajo”.

Se menciona en la impugnación que en autos se determina incapacidad considerando los dichos de la parte interesada en el resultado del presente y los toma como ciertos, sin embargo omite de manera inentendible los datos aportados por un profesional de la medicina, auxiliar también de la justicia, que informa sobre la inexistencia de incapacidad física alguna y que la perito psicóloga, determinó una enfermedad psicológica la cual no se encuentra relacionada al siniestro de marras, ni a una enfermedad profesional, pues recordemos que el perito médico legista Dr. Miranda determina que el accionante no padece secuelas físicas resarcibles bajo la ley laboral.-

Que en fecha 19.12.2020 comparece la demandada con nuevo apoderamiento de la Dra. Tamborini teniéndose como parte.

Que la perito Laura G. Rodofile en fecha 23.12.2020 contesta la impugnación de la pericia formulada, ratificando la demandada la impugnación efectuada.

Que en fecha 21 días del mes de Abril de 2.021se lleva a cabo la audiencia de vista de causa fijada, manifestando las partes la imposibilidad de conciliar, solicitando se las tenga por alegadas.

Que en fecha a fs. 143 se tiene por desistida la prueba testimonial y confesional ofrecida por la actora, solicitando el pase de los autos al acuerdo para dictar sentencia en los términos del artículo 55 de la Ley N° 5631.

-----

-----

-----**EL DECISORIO:**

Competencia: Inconstitucionalidad de los arts. 21°, 22° y 46° de la Ley 24.557.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Castillo" (07-09-04) resolvió la inconstitucionalidad del art. 46 apartado 1 de la LRT en cuanto estableciera la competencia federal para entender en acciones judiciales derivadas de accidentes de trabajo, "en razón de vulnerar las autonomías provinciales a la luz de lo normado por el

art. 75 inc. 12 CN, por trasuntar conflictos entre privados, y no resultar por la materia ni las personas, cuestión o agravio federal alguno", por lo que las mismas deben ventilarse ante los tribunales locales.

Este criterio fue seguido por el STJRN en "Denicolai" (10/11/04), entre muchos otros, y determinan la competencia de este tribunal para entender en la acción planteada.

Resultan por ello de igual modo resultan inconstitucionales los arts. 21 y 22 de la L.R.T. -texto vigente a la fecha del caso-, en cuanto imponen el paso previo por las Comisiones Médicas, y el procedimiento administrativo allí regulado, el cual resulta optativo para el trabajador y que no puede ver cercenado el acceso de su litigio al Juez natural, a saber el Juez laboral provincial, tal como lo resolviera la C.S.J.N. en el citado fallo "Castillo", ratificado luego en "Venialgo", "Marchetti" y "Obregón".- Y por el S.T.J.R.N. en "Denicolai", y "Durán", entre otros.-

No empece a la conclusión precedente, la verificada circunstancia de haberse sometido voluntariamente el accionante al dictamen de la Comisión Médica, pues siendo ello facultativo para el accidentado, por igual razón puede en cualquier estado abandonar su tránsito y someter el litigio a la instancia judicial, sin que pueda argüirse en su contra la teoría de los actos propios -venire contra factum proprium non valet-, pues en el ámbito irrenunciable de las prestaciones de la seguridad social se excluye cualquier aplicación de la misma en perjuicio del beneficiario.-

A mayor abundamiento corresponde tener presente la aceptación de competencia por la demandada, sometiéndose a la jurisdicción de este Tribunal, conforme el criterio jurisprudencial explicitado en lo anterior.-

En relación a los restantes planteos de inconstitucionalidad, los mismos serán resueltos una vez analizada la procedencia de la acción impetrada.

Ahora bien, puestos en condiciones de decidir, cabe remitirse a los hechos que considero probados en el expediente y que no se encuentran controvertidos, todo ello en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55° Inciso 1 de la Ley N° 5631, a saber:

- 1.- Que la actora ingresó a trabajar como dependiente de la firma Arnaldo Adalberto BREVI en el mes de Febrero de 2015 en tareas de clasificadora bajo CCT N° 1/76:
- 2.- Que el día 05.05.2016 sufrió un accidente de trabajo, siendo asistida por la ART - hecho este que fuera reconocido por la demandada- brindándosele las prestaciones

previstas por la Ley N° 24557;

3.- Que le fue otorgada el alta médica en fecha 24.06.2016 sin incapacidad, debiendo recurrir ante la Comisión Médica N° 9 de la ciudad de Neuquén por divergencia en las prestaciones, dictaminando en fecha 28.06.2016 que corresponde revocar el alta médica y que debía continuar con prestaciones.

4.- Que en fecha 28.07.2016 la aseguradora ratifica el alta médica sin incapacidad por patología inculpable -columna cervical- concurriendo nuevamente por divergencia ante la Comisión Médica N° 9 la cual emite dictamen ratificando el alta médica sin incapacidad, todo lo cual surge de las constancias del expediente N° 163496/16;

5.- Que evaluada que fuera por el perito médico designado en autos concluye que la actora sufrió una omalgia pos esfuerzo que no le provocó secuela alguna -0% incapacidad- lo que coincide con lo dictaminado oportunamente por la Comisión Médica y la aseguradora, pericia esta que fuera impugnada por la parte actora.

6.- Que evaluada que fuera por la perito psicóloga, la misma concluye en su informe que la actora padece de una incapacidad del 10% -reacción anormal vivencial neurótica grado II-, pericia esta que fuera impugnada por la demandada.

Que en definitiva la discrepancia en los presentes autos radica en determinar si debe ratificarse las conclusiones arribadas por ambos peritos o en su defecto corresponde hacer lugar a las impugnaciones opuestas por las partes.

Así es que en relación a la pericia médica, tal como lo ha señalado la jurisprudencia, cabe tener particularmente en cuenta que para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre del derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar. conf "Medina, Oscar Eduardo vs. La Segunda ART SA s. Accidente -Ley especial- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala IV"; 21 -Dic- 2012; Boletín de Jurisprudencia de la CNAT; RC J 4979/13.

En tal sentido cabe referir que, como principio general, los jueces laborales son soberanos en la apreciación de las pruebas, tarea en la que sólo están limitados por la

prudencia jurídica debida y en la que pueden, según su arbitrio, escoger los elementos de juicio prefiriendo unos y desechando otros. Poseen, por tanto, la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso les corresponda, sin olvidar que la regla de apreciar es valorar, ponderar y comparar para decidir.

Que analizada entonces que fuera en conciencia la prueba colectada, en particular la prueba pericial, no cabe más que concluir en relación a la misma que no encuentro motivo para apartarme de las conclusiones del Dr. Miranda, las cuales, insisto, coinciden con lo dictaminado por los médicos de la aseguradora y de la Comisión Médica, siendo la impugnación una mera discrepancia sin fundamento técnico que amerite su aceptación.

Distinto tratamiento cabe darle a la impugnación de la pericia psicológica de la Licenciada Rodofile.

Que la perito psicóloga designada en autos informó que luego de entrevistar a la actora concluye que la limitación sufrida produce graves consecuencias, dado que se afecta su capacidad de trabajo, su capacidad para sostener una familia, su autoestima, estado de animo entre otras cosas.

Relata asimismo que debe reacomodarse a una realidad que no es alentadora, por las secuelas padecidas y las graves dificultades para sostener su trabajo, surgiendo sentimientos depresivos, baja estima, sentimientos de inutilidad y visión de futuro desolador, dificultando las tareas de su hogar y actividades recreativas y placenteras.

Cita y desarrolla las técnicas de diagnóstico realizadas al tiempo de la entrevista y contesta los puntos de pericia solicitados por las partes.

Que si bien afirma que el accidente y sus consecuencias han influido negativamente en el estado de salud psíquica o psicológica de la accionante en ningún momento del informe se explya o detalla en que consistiría ese presunto daño.

Téngase presente que al tiempo de la entrevista la actora relata que la empresa la cambio de puesto -pasando a revestir como etiquetadora- mas a renglón seguido se menciona que la actora siente afectado su ánimo porque podía trabajar y ayudar a su familia, existiendo como mínimo una contradicción evidente en el informe sobre este punto.

Cabe destacar además que las dolencias que relata la actora no se compadecen con lo

dictaminado por el perito médico quien concluye que la actora no padece de incapacidad alguna para desempeñar tareas.

No cabe duda que, tal como se menciona en el informe, para una persona que sufre un grave accidente de trabajo una limitación produce grandes consecuencias al afectar su capacidad de trabajo y sostener a su familia, su autoestima y estado de ánimo, ahora bien en el caso de autos la denuncia del accidente solo menciona que al realizar un esfuerzo desmedido sintió un dolor en el hombro izquierdo, vale decir que no se trata en principio de un hecho violento y traumático, amén de que los profesionales médicos que atendieron a la actora en distintas instancias descartaron limitación alguna, por lo que las afirmaciones vertidas por la perito también carecen como mínimo de un adecuado fundamento y razonamiento lógico amén de que omite por otra parte describir cuales serían los trastornos de conducta o de otra naturaleza originado por el evento dañoso.

Que al tiempo de contestar la impugnación efectuada por la demandada, la perito ratifica las conclusiones arribadas, ello a pesar de que la pericia médica haya dictaminado que la actora no padece de incapacidad alguna, señalando que el acontecimiento existió y el padecimiento y sus consecuencias también y se produjeron en el ámbito laboral.

En este sentido concuerdo con dicha afirmación, ya que es posible que ante un siniestro, a pesar de que al tiempo de realizarse la pericia no surge incapacidad física, el mismo resulte susceptible de provocar un daño psicológico.

Al respecto, vale señalar que no existen dudas de ello, ahora bien, lo que no queda claro en el informe -tal como se señala en la impugnación- es como un simple siniestro como el denunciado (dolor en el hombro izquierdo por un esfuerzo) puede llevar a los padecimientos que relata la perito en su informe y resulta susceptible de provocar una incapacidad del 10%.

A mayor abundamiento, la perito ratifica al tiempo de contestar la impugnación que "En el caso que nos ocupa, no se detectaron antecedentes psicopatológicos y esta perito considera que el tipo de accidente sufrido y sus consecuencias son causas suficientes para generar un cuadro reactivo" aseveración esta que no es, a criterio de este votante, debidamente fundamentada ni explicitada debidamente en el informe con el rigor científico que ameritaba, máxime teniendo presente la mecánica del siniestro así como las conclusiones del perito médico quien determinó que el accidente no provocó

ninguna consecuencia física a la actora.

Entiendo que resulta útil recordar que la prueba pericial consiste en el informe brindado por una persona ajena al proceso, con especiales conocimientos técnicos, y/o científicos sobre la materia en litigio, que a través de un proceso deductivo (de lo general a lo particular), partiendo de sus conocimientos específicos, los aplica al caso concreto y elabora su opinión fundada con los elementos ciertos que surgen de la causa en análisis.

Como lo señala Vénica "la pericia tiene una doble vertiente: a) verificar e informar sobre hechos que requieren conocimientos especiales que escapan a la cultura común del juez y de las personas, explicando sus causas y efectos; b) suministrar las reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juez sobre tales hechos"

Estamos de acuerdo de que "no se trata en verdad de una prueba, sino de un medio probatorio; un medio que permite la obtención de una prueba, desde que sólo aporta elementos de juicio para su valoración. La prueba está constituida por el hecho mismo, y el perito no hace sino ponerlo de manifiesto".

El perito designado de oficio, es un auxiliar del órgano judicial, (en tanto es designado precisamente por dicho órgano) que atento su especialidad e idoneidad en determinada materia, contribuye a la dilucidación de la causa, en aquellas cuestiones técnicas y científicas ajenas, al conocimiento del juzgador.

La tarea pericial proporciona elementos de juicio al magistrado, en áreas científicas o técnicas específicas que escapan a su formación jurídica o por lo menos, que éste no tiene el deber de conocer en profundidad.

Como es sabido será el magistrado, quien tendrá a su cargo la valoración de la prueba ofrecida en autos. La prueba pericial, no es de por sí vinculante, pudiendo el magistrado al momento de valorarla, apartarse de las conclusiones arribadas. En este sentido la jurisprudencia tiene dicho que "La fuerza probatoria de los dictámenes periciales es de meditación exclusiva del magistrado, quien teniendo en consideración la competencia de las personas que efectúan los mismos, los principios en que puedan fundarlos y la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás elementos de convicción que la causa ofrece, tomará su propia convicción, adjudicándole el valor que estime apropiado para la resolución de la litis".

No podemos perder de vista que si bien las normas procesales no le otorgan el carácter de prueba legal a la pericial, cuando se requiere de una apreciación específica del saber

del perito para desvirtuarlo, es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que deben tener por su profesión o título habilitante.

Cuando el informe pericial tiene basamentos en principios técnicos inobjetables y además no hay otra prueba con la suficiente entidad para desvirtuarlo, la sana crítica recomienda aceptar dichas conclusiones ante la imposibilidad de esgrimir argumentos científicos de mayor preeminencia.

Y aun cuando por circunstancias culturales de carácter personal, el magistrado estuviera capacitado para el conocimiento o la apreciación de aspectos de dicha naturaleza, es principio fundamental del derecho procesal el prohibir a los juzgadores utilizar su conocimiento privado de los hechos para adoptar sus decisiones, toda vez que cuando es menester a la resolución información técnica no jurídica, el juez no tanto puede no poseer cuanto, de ordinario, no puede poseer.

Si bien las reglas de la sana crítica no se encuentran definidas en la normativa procesal, implican la existencia de determinados principios generales bajo los cuales se debe apreciar la prueba, excluyendo de esta forma la discrecionalidad absoluta del sentenciante, con total acierto se ha dicho que "las reglas de la sana crítica son garantía de idónea reflexión"; por un lado nos encontramos con los principios de la lógica, y por otro lado las "máximas de experiencia", es decir el saber medio del hombre común.

Dichas reglas, son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

El juez tiene plena facultad de establecer el valor probatorio de la pericia. Si no fuese así, el fallo lo darían indirectamente los peritos, quedando limitado el contenido de la sentencia a una suerte de homologación

En definitiva, conforme las facultades conferidas por el artículo 55° de la Ley N° 5631 y en razón de los motivos expuestos ut supra propongo al acuerdo apartarme del informe de la perito psicóloga en cuanto determina una incapacidad del 10% según Baremo y rechazar de esta manera en forma íntegra la demanda interpuesta por la actora Lorena del Carmen VALVERDE contra PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.

Por último y en relación a las costas, teniendo en cuenta que la trabajadora pudo creerse con derecho a iniciar la presente acción, tratándose de una cuestión eminentemente médica y ajena a su conocimiento, propongo a mi restantes colegas eximirlo de responsabilidad en materia de costas, imponiendo las mismas por su orden, todo ello conforme lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 31° de la Ley N° 5631.

Tal mi voto.

Los Dres. Nelson Walter PEÑA y Paula BISOGNI adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

**I.-**Declarar abstracto los planteos de inconstitucionalidad de los artículos 21°, 22° y 46° de la Ley 24.557 interpuesto por la parte actora, todo ello por los motivos expuestos en los considerandos;

**II.-**Rechazar la demanda interpuesta por la actora Lorena del Carmen VALVERDE contra PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, todo ello conforme los motivos expuestos y desarrollados en los considerandos;

**III.-** Imponer las costas por su orden, ello conforme la excepción dispuesta por el primer párrafo del art. 31 L.P.L. P N° 5631, regulándose los mismos de conformidad con la doctrina legal del STJ definida en los autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA" en autos : "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE"(Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023), aplicando el mínimo arancelario -10 IUS- establecidos por la Ley 2212 conforme el siguiente detalle: Honorarios del Dr. Joaquín Andrés IMAZ en representación de la parte actora en la suma de Pesos Ciento Noventa y Tres Mil Ciento Noventa (\$ 193.190) y de los Dres. Walter MAXWELL, Carolina MARZO, Hernan RIVAS y

Juliana TAMBORINI en forma conjunta en idéntica suma, regulando asimismo los honorarios del perito médico Dr. Pablo MIRANDA y la Licenciada Gabriela RODOFILE en la suma de Pesos Noventa y Seis Mil Quinientos Noventa y Cinco (\$) 96595) en favor de cada profesional -5 IUS-, para lo cual se ha tenido en cuenta la extensión de los trabajos realizados, complejidad, tiempo, etapas cumplidas mérito, éxito de la misma y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 8, 10, 11, 14, 20, 38, 40 y 48 L.A. G 2212).-

**IV.-** Firme que se encuentre la presente sentencia y aprobada oportunamente la liquidación, por Secretaría practíquese planilla de impuestos; sellados y contribuciones la que deberá ser abonada por las partes conforme lo dispuesto por la Ley 3234 y dentro del término de quince días de practicada y notificada, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

**V.-** Regístrese, notifíquese y cúmplase con Ley 869.

**VI.-** Hacer saber a las partes que la presente quedara notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley N° 5631.

Con lo que termino el Acuerdo firmando los Sres. Jueces Dres. Nelson Walter Peña, Victorio Gerometta y Paula Ines Bisogni por ante mi que certifico.

Dr. Nelson W. PEÑA

Presidente

Dra. Paula I. BISOGNI

Vocal

Dr. Victorio N. GEROMETTA

Vocal

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ. Conste.

Secretaría, 12 de Diciembre de 2023.-

Dra. Lucía Meheuech

Secretaria

Cámara Primera de Trabajo